



Téléfax: (41-22)-9179022  
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE  
Téléx: 41 29 62  
Internet: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org)  
Email: [tb-petitions@ohchr.org](mailto:tb-petitions@ohchr.org)



Address:  
Palais des Nations  
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 215/51 ESP (99)  
MS/AB/sn 1493/2006

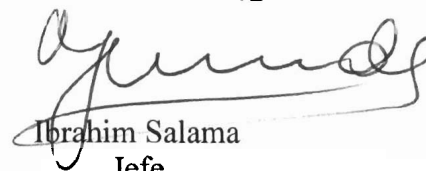
16 de octubre de 2007

Estimado señor:

Tengo el honor de transmitirle adjunto copia de la nota y anexos de la Misión Permanente de España, de fecha 4 de abril de 2007, con respecto a la comunicación No. 1493/2006, que usted presentara al Comité de Derechos Humanos de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nombre de la Sra. Rosalind William Lecraft.

Cualesquiera comentarios que usted quisiera presentar le rogamos se sirva hacérselo llegar antes del 17 de diciembre de 2007, por intermedio de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Palais des Nations, Ginebra.

Le saluda atentamente,

  
Ibrahim Salama  
Jefe  
Subdivisión de Tratados y del Consejo

Sr. Jim Goldstone  
Open Society Justice Initiative  
400 West 59<sup>th</sup> Street  
New York, New York 10019  
U.S.A.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO Y OTROS ORGANISMOS  
INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

**ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS  
COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS  
NACIONES UNIDAS**

Ref: G/SO 215/51 SPA (99)  
MS/AF/sn 1493/2006

El Secretario General de Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos), ha remitido a la representación permanente de España en Ginebra el texto de una comunicación, de fecha 11 de septiembre de 2006, presentada al Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en nombre de Doña Rosalind Williams Lecraft.

De conformidad con el artículo 91, párrafo 2 del reglamento del Comité, se solicita del Estado parte información y observaciones tanto respecto de la admisibilidad como del fondo del asunto.

Se invoca en la comunicación una supuesta vulneración del Artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto la comunicante, persona de raza negra, considera haber sido objeto de una discriminación por razón de su raza al ser requerida en 1992 por la policía española para que se identificara.

En relación con la pretendida violación del Pacto han de hacerse las siguientes observaciones:

1º.- Partimos, y así lo han hecho las autoridades españolas, de afirmar tajantemente el carácter odioso de toda forma de discriminación racial, prohibida de forma expresa tanto en el art. 14 de nuestra Constitución, como en los instrumentos internacionales suscritos por España, y, en particular, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Tribunal Constitucional español ha calificado la discriminación racial de perversión jurídica



(STC 126/1986, de 22 de octubre), subrayando intensa y rotundamente su incompatibilidad con el respeto a la dignidad humana (STC 214/1991, de 11 de noviembre) y con los principios del sistema democrático de convivencia pacífica (STC 176/1995, de 11 de diciembre).

Adicionalmente ha recordado en referencia al caso que nos ocupa que la prohibición de discriminación comprende, no sólo la discriminación patente, es decir, el tratamiento jurídico manifiesta e injustificadamente diferenciado y desfavorable de unas personas respecto a otras, sino también la encubierta, esto es, aquel tratamiento formal o aparentemente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas circunstancias de hecho concurrentes en el caso, un impacto adverso sobre la persona objeto de la práctica o conducta constitucionalmente censurable en cuanto la medida que produce el efecto adverso carece de justificación (no se funda en una exigencia objetiva e indispensable para la consecución de un objetivo legítimo) o no resulta idónea para el logro de tal objetivo.

2º.- En relación con los hechos concretos en que pretende basarse la comunicación, no parece existir una discrepancia sustancial entre los apreciados por los Tribunales españoles y los que han venido siendo alegados ante ellos por la Sra. Williams, con independencia de la diferente valoración de los mismos.

Es este un aspecto muy relevante, pues permite analizar la cuestión planteada en el terreno de lo concreto, lejos de las genéricas afirmaciones con las que, sin duda como efecto inevitable de la intervención representativa de ONG's especializadas, comienza la comunicación dirigida al Comité. A pesar del cuasi-apocalíptico panorama descrito por lo comunicación, lo concretamente cierto es que la Sra. Williams no parece haber sido objeto de nuevos controles policiales de identidad en los quince años que median desde 1992.

Resulta que, tras sobrepasarse las actuaciones penales iniciadas por denuncia de la comunicante, se reclamó una indemnización de 5.000.000 de pesetas por los daños morales sufridos por la señora Williams Lecraft, su esposo e hijo como consecuencia de una actuación policial que, en términos del Tribunal Constitucional, *"habría consistido en que el 6 de diciembre de 1992, cuando la señora Williams Lecraft, su marido y su hijo descendieron de un tren en la estación ferroviaria de Valladolid la policía solicitó la documentación exclusivamente a la indicada señora sólo por ser de color. Ante las protestas del señor C. P., basadas en la discriminación racial que ello implicaba, se produjo un traslado a las dependencias policiales existentes en la misma estación, en las cuales, tras comprobar que la señora Williams Lecraft era española, la policía le pidió disculpas y dejó marchar a los tres demandantes."*



3º.- Al margen de ello destaca también la alegación de que, decidida definitivamente la queja en el orden interno en enero de 2001, la comunicante declinó plantear demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo que atribuye a dificultades emocionales y financieras.

Lo cierto es que se presenta la queja ante el Comité cuando han transcurrido casi seis años desde que fuera definitivamente decidida en el orden interno, lo que a su vez acaeció tras iniciarse una investigación criminal y una reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado, que dio lugar a las correspondientes resoluciones del Juez de Instrucción, del Ministerio del Interior, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Constitucional.

Es altamente significativo que las invocadas dificultades emocionales y económicas no impidieran el agotamiento de las vías internas y sí recurrir a las internacionales, que curiosamente se reactivan más allá de unos límites temporales razonables, precisamente cuando las entidades que actúan como representantes de la comunicante lanzan determinados proyectos de colaboración en los que sin duda se enmarca la comunicación.

Por lo que respecta a las pretendidas dificultades financieras, conviene deshacer el equívoco generado por la comunicación cuando parece sugerir que la pasividad de la comunicante obedece a una supuesta inexistencia de asistencia jurídica gratuita en España en la época, algo que es abierta y notoriamente contrario a la realidad. Una simple consulta de las sucesivas redacciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del artículo 57 del Estatuto General de la Abogacía – en la fecha el aprobado por Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio-, de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en la fecha, Ley Orgánica 6/1985, artículos 20.2 y 440.2-, de la más reciente Ley 1/1996, de 10 de enero, o de la propia Constitución Española en su artículo 119 lo ponen de manifiesto.

Aun cuando es cierto que el Protocolo Facultativo del Pacto no establece formalmente un límite temporal para la presentación de comunicaciones, sí descarta las que por sus condiciones –sin excluir las temporales- puedan comportar un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Y en este apartado hay que incluir una comunicación que se presenta transcurridos casi seis años desde la resolución definitiva en vía interna invocando razones para justificar la extemporaneidad que es forzoso poner en cuestión por los motivos que acaban de indicarse.

Entendemos por ello que procede la inadmisión de la comunicación en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.



4º.- Es plenamente legítimo y en nada se opone al Pacto que el Estado controle la inmigración ilegal y que, con dicho fin, los miembros de la policía realicen controles de identidad. Así lo prevé el ordenamiento español y concretamente en la época el artículo 72.1 del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprobó el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, que obligaba a los extranjeros a llevar consigo el pasaporte o documento con base en el cual hubieran efectuado su entrada en España, y, en su caso, el permiso de residencia, y a exhibirlos, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes.

También los artículos 11 y 20.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en relación con su art. 9 y el art. 12 del Decreto núm. 196/1976, de 6 de febrero, sobre Documento Nacional de Identidad -en redacción de 1985- habilitaban a las autoridades para la realización de controles de identidad y obligaban a todos, incluidos los ciudadanos españoles, a exhibir sus documentos de identidad.

Las normas se justifican, no sólo por el legítimo control del cumplimiento de la legislación sobre extranjería, sino también por genérica protección de la seguridad ciudadana, especialmente en relación con el tráfico de seres humanos o las redes de inmigración ilegal.

En principio, nada hay de extraño, ni de contrario al Pacto en que cualquier persona, cualquier ciudadano español, pueda ser requerido por los agentes de la policía para que se identifique.

5º.- Faltaría todavía determinar si el requerimiento de identificación a la Sra. Williams, que en principio resulta amparado legalmente, comporta una discriminación, en cuanto se tomaron en consideración sus características étnicas en una identificación dirigida al control de la inmigración ilegal.

Es indiscutible que hoy por hoy, y más aún en el año 1992, que las personas de raza negra son relativamente raras entre la población española, como lo es que en los últimos tiempos uno de los orígenes importantes de la inmigración ilegal hacia España es el África subsahariana. Las difíciles condiciones en que en muchas ocasiones se produce la llegada a España de estas personas, no pocas veces víctimas de organizaciones criminales, atrae constantemente la atención de los medios de comunicación. Se trata de hechos notorios que admiten difícil contestación.



Si se acepta la legitimidad del control de la inmigración ilegal por el Estado parece inevitable admitir que los controles policiales realizados con dicha finalidad, con el debido respeto y con la imprescindible proporcionalidad, pueden tomar en consideración determinadas características físicas o étnicas como razonablemente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne.

Además, en el caso, como puso de relieve el Tribunal Constitucional, quedó descartado que existiese una orden o instrucción específica de identificar a los individuos de una determinada raza, pues el recurso de alzada contra la supuesta instrucción general en tal sentido fue inadmitido por la inexistencia de tal instrucción, lo que fue confirmado por la Audiencia Nacional sin que tal pronunciamiento se cuestionara ante el Tribunal Constitucional, como igualmente pone de relieve su sentencia.

Adicionalmente, no consta después de quince años que la Sra. Williams haya sido objeto de ningún nuevo requerimiento de identificación, lo que resultaría incomprensible si mediara una motivación discriminatoria.

Por todo ello, conectar este caso, como parecen sugerir las organizaciones representantes de la señora Williams, con una pretendida pauta sistemática de discriminación racial, sencillamente, raya en lo delirante.

6º.- El ejercicio de las facultades de identificación se llevó a cabo en la ocasión de forma respetuosa, cortés y en lugar y momento en los cuales es usual que la persona lleve consigo la documentación acreditativa de su identidad, la intervención policial se prolongó únicamente lo imprescindible para lograr la identificación y se agotó en la constatación de que la señora Williams era española.

La transgresión de estas condiciones de ejercicio podría ser reveladora de que, la que en principio puede parecer una razonable selección de las personas a identificar en el ejercicio de las funciones policiales, no es tal, sino que ha sido efectuada o aprovechada para infligir un daño especial o adicional a quienes pertenecen a determinado grupo racial o étnico. Sin embargo, tal cosa no puede en absoluto ser afirmada en este caso, en el que ni siquiera se ha denunciado un trato incorrecto –como ya destacaba el Tribunal Constitucional- y en el que ninguna de las circunstancias concurrentes sugiere que el funcionario policial actuante fuese guiado por un prejuicio racista.

Nada hay pues que permita afirmar que las características raciales de la señora Williams fueran tomadas en consideración más allá del razonable indicio de que existe una mayor probabilidad de que la persona sea extranjera, en el ejercicio legítimo de las facultades públicas para el control de la inmigración ilegal y con la



debida proporcionalidad, confirmada también por el carácter absolutamente singular del requerimiento.

7º.- En definitiva, la identificación de la Sra. Williams se produjo con la necesaria habilitación legal, en virtud de un criterio razonable y proporcionado y de forma plenamente respetuosa, por lo que no puede en absoluto que se haya producido con infracción del artículo 26 del Pacto.

Por lo expuesto,  
se solicita del Comité la inadmisión de la comunicación presentada por de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo facultativo y, en su defecto, se declare que no ha existido en el caso violación alguna del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Madrid, a 2 de marzo de 2007

EL ABOGADO DEL ESTADO JEFE



  
Ignacio Blasco Lozano